

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde enatros días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuer la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PODER EJECUTIVO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y en uso de la autorización concedida en el art. 14 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá al arriendo en subasta pública de las minas de Linares, con arreglo al pliego de condiciones aprobado con esta fecha.

Art. 2.º Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo anterior.

Madrid diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Hacienda,
Laureano Figuerola.

DIRECCION GENERAL de Propiedades y derechos del Estado.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones de 10 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869, á la una de la tarde, para que se celebre subasta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arriendo de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La admisión de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentado.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

1.º El arrendamiento de las minas de Li-

nares se estipulará por 40 años, á contar desde el día en que se firme la escritura de convenio.

2.º El tipo mínimo para la subasta será gradual y en esta forma:

En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.	
En los 8 siguientes.....	45 por 100
En los 10 siguientes.....	55 por 100
En los 10 siguientes.....	30 por 100
En los 10 últimos.....	45 por 100

3.º Los productos brutos serán sobre los minerales que el arrendatario expendia en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre los minerales de todas clases que se expandan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Londres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 de fines anterior.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada, y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición, edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con sólo la reserva de un piso y un almacén por lo ménos en la Casa Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, terrenos, terrenos y caminos, y los utensilios, herramientas, aparatos y demás enseres que posee el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener aquel.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario, quedarán á disposición forzosa de este, abonándole al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en galápagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello por término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primerº. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes, el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará

en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pesen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de laboreo aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para el cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccione é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno, verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato, no sólo desagüdas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, lavaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación, á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes. Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados, 30 días después de finalizado el contrato.

Séptimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo del arriendo 500.000 escudos en metálico. Si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifiesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le harán presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal resultará lo que dentro del contrato estime justo, y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Tribunal Supremo de Justicia. El mismo recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desagüe y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario; y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diara lugar á que se

invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará rescindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa, y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviesen hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el segundo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Escribano del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este delegue, los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no cubra el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13.º El arriendo se adjudica á interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que obrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en este se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior elevela suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las pro-

posiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen presentado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determina la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15. La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de dos meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16. El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17. En el caso de esterilidad de las minas, reconoció la por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el trascurso del contrato hubiese desistimiento voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia, si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

1. Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la *Gaceta de Madrid*, en todos los *Boletines oficiales* de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2. La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1. El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del que viene siguiendo la Administración desde el año de 1850, salvo aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2. Este sistema consiste principalmente en abrir grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquél. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia en la vertical de un pozo maestro que se elejirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3. Estos grandes macizos, cuya longitud quedará al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó tierros, sin más restricción que la de dejar para que formen provisional y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4. De este remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso interior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5. Las galerías ó pisos generales se subdividirán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un solo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniere, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón, todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia el punto en que se monten las máquinas de desagüe.

6. Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desagüadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7. El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demanden de la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos maestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8. También es condición precisa que el

arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos SO. y NE. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe, titulados de *Romero* y *Bajo de Arrayanes*.

9. Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que mas convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* de... para el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego:

En los dos primeros años...	por 100
En los ocho siguientes....	por 100
En los diez siguientes....	por 100
En los diez subsiguientes...	por 100
En los diez últimos.....	por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 2.ª—Circular.

Los estragos que de algun tiempo á esta parte viene causando el tífus en no pocos pueblos de la Peninsula han debido llamar seriamente mi atención, como ha llamado ya la del centro directivo de este Ministerio á cuyo cargo está la alta policía sanitaria, y con cuyo acuerdo se dictó la circular de 8 de Marzo postero.

Concedor del celo que distingue á los Gobernadores y de la acción bienhechora que á su lado ejercen las Juntas provinciales y locales de Sanidad, abrigo la confianza de que cuantas prevenciones se hacian y cuantas medidas higienicas y benéficas se recomendaban en aquella circular habrán tenido fiel cumplimiento y aplicación en sus casos. Pero ante las graves proporciones que ha ido tomando la perniciosa enfermedad, es indispensable reduplicar las precauciones y los esfuerzos para dominarla y vencerla.

La perseverante tenacidad y las redenciones alternativas del mal en algunos pueblos indican desde luego que son tambien permanentes ó que no están vencidas las causas que le enjendran ó los elementos y atmósfera que le dan pábulo. Es por lo tanto de la mayor importancia el que tales causas sean perfectamente conocidas, y para esto el que sean estudiados y bien examinados en todos sus detalles y bajo todos sus aspectos, no solamente los síntomas de la enfermedad, sino de los lugares en que se desarrolla y de los focos de infección que la sostienen; es necesario, en fin, que sea reconocida, examinada y analizada hasta donde se pueda la atmósfera física y la atmósfera moral, si así vale decirlo, que sostiene, que enjendra y que fomenta la enfermedad. Muchas veces puede dar sobre todo esto la ciencia; mucho pueden y deben hacer los Profesores del arte de curar.

Pero mucho, muchísimo pueden y deben hacer las personas influyentes é inteligentes de los pueblos, y en su auxilio y para provocar su acción bienhechora deben ir las Juntas de Sanidad, y si es necesario los Gobernadores mismos, á los puntos infestados, constituyéndose en campeo

nes y afrontando al enemigo en los pueblos, en los parajes, en las casas mismas donde haya mayores estragos. De este modo podrán reunir garantías de acierto y ser fructuosas las investigaciones que, así por los Gobernadores como por las Juntas, deberán hacerse, y que encargo á V. S. practique inmediatamente para que con la urgencia que el caso requiere informe á este Ministerio de las causas que en las respectivas comarcas y localidades hayan dado nacimiento á la enfermedad; de las que la sostienen y de las que la fomentan; de los medios empleados para destruir esas causas, y de los obstáculos que se oponen á su desaparición.

Entretanto redoble V. S. sus laudabilísimos esfuerzos para que en todas partes se cumplan las disposiciones relativas á policía sanitaria, venciendo las resistencias que á ello puedan oponer los hábitos de indolencia, los mal entendidos intereses de ciertas clases, y hasta las preocupaciones de algunos pueblos. Las poblaciones, como los individuos, revelan su cultura en su aspecto, y los hábitos de trabajo y el fomento de las industrias, y la sencillez de porte y la pobreza misma, no están reñidos con el aseo y la limpieza, que son signos de salud y preservativos contra toda enfermedad del cuerpo y del espíritu.

Cuide tambien V. S. de que en ninguno de los pueblos en que hiciere asiento la funesta plaga falle Profesor facultativo, y de que este encuentre á mano los recursos terapéuticos y los demás auxilios en su concepto necesarios. Que los Subdelegados de Medicina y de Farmacia hagan visitas de inspección para que los unos indaguen, los planes curativos con mejor ó peor éxito adoptados, y los otros reconozcan las oficinas y los productos galénicos. Que de consuno se examinen y reconozcan tambien las aguas, sus receptáculos y sus conductos, así como los alimentos y las vasijas usuales. Cuide V. S. tambien de que desaparezcan charcos y pantanos inmundos de la inmediación de las poblaciones, así como de que no se conserven dentro de ellas estercoleros, depósito de guano artificial, cebaderos ni depósitos de pieles al vivo. Y de V. S. cuenta semanal á este Ministerio, por conducto de la Dirección de Sanidad, del estado sanitario de esa provincia, con expresión detallada de los progresos ó decrecimiento del mal, y de las causas ó medios y elementos á que los unos ó el otro sean debidos.

De orden del Poder Ejecutivo lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 28 de Abril de 1869.

RUIZ ZORRILLA

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1

Negociado 1.ª—Quintas.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, remitirán inmediatamente á este Gobierno, las actas de instalación de Ayuntamientos, conminandoles con la multa de 10 escudos de

irremisible exacción, si no cumplen este servicio á la mayor brevedad.

Guadalajara 4 de Mayo de 1869.
El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Nota de los pueblos que no han remitido las actas de instalación de Ayuntamiento.

PARTIDO DE ATIENZA.

- Alcolea de las Peñas.
- Arbancon.
- Atienza.
- Campillo de Ranas.
- Cercadillo.
- Gascueña.
- La Huerce.
- Majaelrayo.
- Navas de Jadraque.
- Peñalba.
- Somolinos.
- La Toba.
- Zarzuela de Jadraque.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

- Alique.
- Budia.
- Copernal.
- Gajanejos.
- Heras.
- Hontanillas.
- Muduex.
- Recuenco.
- Romcos.
- Tomellosa.
- Valdeavellano.
- Villaviciosa.

PARTIDO DE CIFUENTES.

- Arbeteta.
- Armallones.
- Esplegares.
- Gualda.
- Heneche.
- Padilla de Medinaceli.
- Riva de Saelices.
- Rivarredonda.
- Saelices.
- Sotoca.
- Sotodosos.
- Valablado del Rio.

PARTIDO DE GUADALAJARA.

- Alovera.
- Belaña.
- Casa de Uceda.
- Cabanillas del Campo.
- Malaga.
- Montarron.
- Pozo de Guadalajara.
- Valdenoches.
- Valdeñuno Fernandez.
- Valdepeñas de la Sierra.
- Villanueva de la Torre.

PARTIDO DE MOLINA.

- Anchuela del Campo.
- Campillo de Dueñas.
- Canales de Molina.
- Concha.
- Checa.
- Chequilla.
- Labros.
- Mazarete.
- Motos.
- Piqueras.
- Pobo.
- Selas.
- Terraza.
- Tordellego.
- Traid.
- Vallhermoso.

PARTIDO DE PASTRANA.

- Albáres.
- Almoguera.
- Alocen.
- Auñon.
- Córcoles.
- Drieves.

Fuente la Encina.

Illana.

Pozo de Almoguera.

Sayalon.

Tendilla.

PARTIDO DE SIZUENZA.

Aguilar de Anguita.

Bujalaro.

Jadraque.

Torlonda.

Villaverde del Ducado.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE GUADALAJARA.

El dia 1.º de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el salon público de dicha Corporacion, dos sorteos, uno ordinario y otro extraordinario, para amortizar once acciones en el primero y diez en el segundo, de á doscientos escudos cada una, de las 1.152 de que consta el empréstito de doscientos mil escudos efectivos, realizado para atender á la construccion y reparacion de Carreteras y Puentes.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de la real orden de 30 de Noviembre de 1862, se anuncia en los periódicos oficiales para conocimiento de los accionistas y á fin de que los que gusten puedan concurrir á presenciar dicho acto.

Guadalajara 1.º de Mayo de 1869.

El Vicepresidente, Gil P. A. de S. E.

El Secretario, Roque Ambles de la Peña.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA del distrito del Hospital de Madrid.

En virtud de la providencia del señor don Isidro Antran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el infrascripto Escribano de actuaciones D. Pablo Gargantiel, en autos ejecutivos á instancia del Sr. Conde de Yegamar, contra D. Segundo Colmenares, que se siguen en el mismo Juzgado, se saca á la venta en pública subasta una fabrica de fundicion, titulada Santa Teresa, con todas sus pertenencias, sita en término del pueblo de Somolinos, partido judicial de Atienza, que ha sido retasada en 696.600 reales vellon, y para su remate se ha señalado el dia 14 de Mayo próximo y hora de las doce de la mañana en la Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial.

Los pormenores de la finca constan de su tasacion, la que se pondrá de manifiesto en la Escribania del que suscribe, Plaza de Santa Cruz, núm. 3, cuarto segundo izquierda.

Madrid 19 de Abril de 1869.—Por mandado de su señoría.—Pablo Gargantiel.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Castejon de Henares.

Lista de los asociados contribuyentes de este distrito que ha designado la suerte

en el sorteo celebrado por este Ayuntamiento en sesion extraordinaria de hoy 24 de los corrientes, en cumplimiento del artículo 126 y siguientes de la ley municipal vigente, y para los efectos del artículo 134 de la misma para la deliberacion del presupuesto de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 1870, y lo son:

D. Miguel Alcalde Hernando.

Baldomero Jparez.

Benito San Miguel.

Benito Gallego.

Vicente Gomez.

Vicente Clemente.

Jacinto Alcalde.

Juan Hernando.

Vicente Alcorlo.

Pedro Alcalde.

Bernabé Barbero.

Miguel de Lope.

Rafael Redondo.

Angel Esleban.

Marcos Magdalena.

Y habiendo acordado este Ayuntamiento se remita lista de los asociados para su insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme al art. 134 de la ley, formo la presente que firmo y sello conforme á lo acordado en esta villa de Castejon de Henares á 23 de Abril de 1869.—El Alcalde, Luis Redondo.—Por su mandado.—Juan Gallego.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Checa.

Lista de los asociados contribuyentes que ha designado la suerte en el celebrado por este Ayuntamiento en sesion extraordinaria de 23 de los corrientes, en cumplimiento de lo que previene la ley municipal vigente, y para los efectos del artículo 134 de la misma para la deliberacion del presupuesto municipal que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 1870, y lo son:

D. Mariano Gardel Mansilla.

Julian Lozano Hernandez.

Santiago Arrazola Perez.

Yenancio Garcia Izquierdo.

Julian Arrazola Lorente.

Ciriaco Benito Martinez.

Casimiro Laguna Lopez.

Toribio Martinez.

Angel Garcia Remiro.

Florencio Gasca Sanz.

Luis Garcia Arrazola.

Sixto Oñate Ruiz.

Eusebio Lopez Muñoz.

Sabas Mansilla Chavabria.

Y habiendo acordado este Ayuntamiento se remita lista de los asociados para su insercion en el Boletin oficial de la provincia conforme al art. 134 de la ley municipal, pongo la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Regidor primero por ausencia del Sr. Alcalde, en Checa á 26 de Abril de 1869.—Cesáreo Mansilla.—El Secretario, Ramon Garcia.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Bujalaro.

A los ocho dias de como aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se venden en pública subasta en la Sala consistorial de este Ayuntamiento á las diez de su mañana, los siguientes

bienes semovientes y raices embargados al Alcalde cesante, Pedro Gomez, para reintegrar á los propios de esta villa las cantidades que adeuda, á saber:

Bienes semovientes.

Diez y seis ovejas, con diez y seis corderos, en 640

Cinco borregas, en 110

Fincas rústicas.

Una viña en la Hoya, con nueve celemines, compuesta de 60 vides; linda Saliente el carril, Mediodía Angel Gomez, Poniente Raimundo Gonzalo y Norte Celedonio Gonzalez, tasada en 2.400

Otra en dicho sitio, cabe seis celemines, compuesta de 300 cepas; linda Saliente Anastasio Moreno, Mediodía Francisco Montero, Poniente la senda y Norte Angel Gomez, tasada en 1.200

Otra en dicho sitio, cabe nueve celemines, compuesta de 600 cepas; linda Saliente la Dehesa, Mediodía Pablo Raposo, Poniente el carril y Norte la senda 1.800

Total 6.150

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Bujalaro 30 de Abril de 1869.—El Alcalde, José Gomez.—P. S. M.—Julian Garcés, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremochuela.

Ignorándose el paradero del mozo Félix Alonso, jornalero ambulante, natural de este pueblo, hijo de los ya difuntos Hipolito y Sixta Martinez, número unico del sorteo del mismo en el presente reemplazo, no pudiendo citarle personalmente, se llama por medio de citacion en el Boletin oficial de la provincia, para que el domingo 9 de Mayo á las nueve de la mañana se presente ante este Ayuntamiento al acto de declaracion de soldados, para ser tallado y reconocido, y que pueda alegar las exenciones que le asistan para el servicio militar.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de esta provincia le hagan esta citacion si en algun pueblo se encuentra; en Torremochuela 30 de Abril de 1869.—El Presidente, Manuel Herranz.—Por acuerdo.—El Secretario interino, Mariano Gomez.

ALCALDIA POPULAR

de Armallones.

Con orden superior del señor Gobernador civil de esta provincia, fecha 24 del corriente, se sacan á pública subasta 26 pinos mondos de la clase de doblero de corta fraudulenta en los montes pinares de esta jurisdiccion, los que se hallan depositados en esta villa, bajo el tipo de 9 escudos 400 milésimas y condiciones que el Ayuntamiento manifestara en el acto de la subasta, la que tendrá lugar á los veinte dias que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la

Casa consistorial ante el Ayuntamiento, de once á doce de su mañana.

Armallones 30 de Abril de 1869.—

El Alcalde, Geronimo de la Llana.—Pascual Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Brihuega.

No habiéndose cumplido por parte de los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido que á continuacion se expresan, lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador, en circular de 5 de Abril último, inserta en el Boletin oficial, núm. 41, á pesar del exceso de tiempo trascurrido al en ella concedido, en su vista dicha superior autoridad se ha servido autorizar á esta Alcaldia para expedir apremios contra los morosos si dentro de otros ocho dias no satisfacen las cantidades que adeudan.

En su consecuencia, cumpliendo con lo prevenido por su señoría ilustrisima, encargo á los citados Sres. Alcaldes, procuren hacer efectivos sus descubiertos dentro del expresado plazo de ocho dias, pues pasados, por mas que aun quisiera aplazar los apremios, no podré detenerlos ni un dia, por la falta de fondos para satisfacer los gastos carcelarios, tan de suyo urgentes en su mayor parte.

Al propio tiempo he creído oportuno recordar á todos los que son deudores del importe del cuarto trimestre, que hallándose ya tambien vencido por ser pagos que se hacen adelantados, dispondrán lo conveniente á que sea satisfecho aquel al propio tiempo, para no verme en el caso sensible de tener que dar conocimiento de los morosos al Sr. Gobernador.

Brihuega 1.º de Mayo de 1869.—El

Alcalde, Eugenio Romero.

Pueblos que se citan.

Atazon.

Cañizar.

Casasana.

Castilmimbres.

Espinosa de Henares.

Fuentes.

Heras.

Masegoso.

Olivar (El).

Olmeda del Extremo.

Peralveche.

Recuenco (El).

Romancos.

Taragudo.

Torre del Burgo.

Valdeancheta.

Valdegrudas.

Valdesaz.

Valfermoso de Tajuña.

Yela.

Yelamos de Arriba.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Subasta del Boletin oficial para el año económico de 1869 á 1870.

Con arreglo á lo dispuesto en reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856, 3 de Octubre de 1859, y de conformidad con lo establecido en el reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, se celebrará la subasta de la impresion y circulacion del Boletin oficial de esta provincia para

el año económico de 1869 á 1870, el 26 de Mayo próximo y hora de una del día en este Gobierno.

Los que deseen interesarse en dicha subasta entregarán al Sr. Gobernador, á la vista del público y en el momento de concluir la lectura del pliego de condiciones, cuantos pliegos cerrados tengan por conveniente presentar.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno de provincia, hasta el momento de celebrarse la subasta.

Cuenca 26 de Abril de 1869.—El Gobernador, Rafael de Adán y Castillejo.

Condiciones para la adjudicación en pública subasta del Boletín oficial de esta provincia, durante los doce meses del año económico, que principiará en 1.º de Julio del presente año y concluirá en 30 de Junio de 1870.

1.º La adjudicación del *Boletín oficial* de esta provincia para el año expresado, se verificará el día 26 de Mayo próximo.

2.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán á mi autoridad á la vista del público así que se haya concluido la lectura de este pliego de condiciones, la cual empezará á la una en punto del día que se expresa en la condicion anterior.

Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la caja sucursal de esta provincia el 10 por 100 de la cantidad que se fija como máximo del remate y como fianza provisional para responder del resultado de este; teniendo entendido que una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

3.º Acto seguido, el Sr. Gobernador, acompañado de un Diputado provincial, el Secretario del Gobierno y Oficial mayor Contador, procederá á numerar los pliegos por el orden que se le presentasen, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta, y hecho esto, abrirá los expresados pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

4.º El Secretario del Gobierno tomará nota del contenido de cada proposicion, y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.º La adjudicación provisional del remate recaerá sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo que se expresará, conservándose el depósito consignado por el mejor postor, hasta que recaiga la aprobación superior, y devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, la adjudicación se verificará en el mismo acto, decidiendo la suerte; pero si la proposicion igual se hiciere por el actual empresario, será preferido este sin dar lugar al sorteo.

6.º Así que haya sido aprobada por la Diputación de esta provincia la adjudicación provisional del remate, el contratista aumentará dicho depósito, con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la escritura, hasta el 20 por 100 de la

cantidad en que quedare rematado este servicio.

7.º El contratista tendrá obligación de insertar en el *Boletín* bajo el epigrafe de *Artículo de oficio*, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan por este Gobierno, observándose en su insercion el siguiente orden que por ningun concepto podrá ser alterado.—1.º—Parte oficial de la *Gaceta*.—2.º—Del Gobierno de la provincia.—3.º—De la Diputación provincial.—4.º—De la Comandancia militar.—5.º—De las oficinas de Hacienda.—6.º—De los Ayuntamientos.—7.º—De la Audiencia del Territorio.—8.º—De los Juzgados.—9.º—De las oficinas de Desamortización.

8.º El tamaño del *Boletín* será de un pliego de papel continuo (marquilla), de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragona, del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

9.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Gobernador lo considerase necesario.

10. Los anuncios relativos á desamortización se insertarán ora en los *Boletines* ordinarios, ora en suplementos á estos, conforme á lo prevenido en las reales ordenes de 8 de Junio de 1836, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

11. Se darán *Boletines extraordinarios*, siempre que las necesidades del servicio lo exigiesen á juicio del Sr. Gobernador, sin que por ello pueda el contratista reclamar retribucion alguna. Empero si dichos *Boletines* no fuesen sobre asuntos del Gobierno, deberá el señor Gobernador autorizar su publicacion siendo el pago de los mismos de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclame.

12. Se publicarán semanalmente, tres números del *Boletín oficial*, que serán lunes, miércoles y viernes de todo el año.

13. Será obligación del contratista presentarse en el Gobierno de provincia á recoger los originales todos los días á la una de la tarde. Sin perjuicio de esto, queda obligado á insertar cuanto se le mande por dicha oficina.

14. Se obliga al contratista á estar suscrito á la *Gaceta de Madrid* para el mejor servicio del *Boletín*.

15. Los avisos de los Ayuntamientos, remitidos por el Sr. Gobernador, se insertarán gratuitamente en el *Boletín*.

16. No se insertará anuncio alguno en el *Boletín* sin ser visado antes por el señor Gobernador de la provincia.

17. A las seis de la tarde de la víspera del día que salga el *Boletín*, lo presentará el contratista en el Gobierno de provincia para su correccion.

18. El día primero de cada mes precisamente y en pliego separado, deberá dar el contratista un indice de todas las ordenes del anterior, y el día último de año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito; en la inteligencia que no se devolverá e

deposición sin que se haya cumplido esta condicion.

19. Deberá asimismo insertar toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio de cada disposicion la fecha y número de dicho periódico que la contenga.

20. El contratista deberá entregar gratis trece ejemplares del *Boletín* con sus suplementos para la Secretaría de este Gobierno, y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca Nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para la Capitanía general de Castilla la Nueva, otro para el Sr. Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, cinco para los Diputados á Cortes, once para los Diputados provinciales, que remitirá á los pueblos donde residan, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de la linea de dicho cuerpo en la provincia, segun real orden de 10 de Setiembre de 1858, otro para el Inspector de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, otro para la oficina del Arquitecto provincial, otro para el Director de caminos vecinales, doscientos ochenta y seis para los Ayuntamientos, ocho para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial, dos para la Seccion de Fomento, dos para la de Estadística, ocho para los Subdelegados de medicina, uno para el Director de la casa de Beneficencia de esta capital, y otro para la Secretaria de la Junta provincial de dicho ramo, y los duplicados que reclamen los Ayuntamientos por extravío del primero ú otras causas. El reparto previo por el correo, de estos ejemplares, será de cuenta y riesgo del editor. Por cada omision que se cometa en el envío de los *Boletines* á las personas y Corporaciones designadas anteriormente, justificada que sea la falta, se impondrá al contratista 10 escudos de multa, que hará efectiva en el papel correspondiente.

21. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio de impresion y circulacion del *Boletín* será de cuenta de la provincia, y se satisfará por trimestres adelantados, teniendo entendido que el contrato se hace á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto el contratista reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en este pliego de condiciones, y que la responsabilidad en que incurrirá el contratista, si faltare á lo estipulado, se le exigirá por vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho que crea asistirlé al contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa, renunciando en su consecuencia á todo fuero y privilegio.

22. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación y oficinas de Desamortización si los reclaman.

23. Podrán hacer proposiciones en la

subasta del *Boletín oficial* las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion del Sr. Gobernador de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

24. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de 2.500 escudos por todo el año. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrezcan desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N. N. vecino de... propone redactar y publicar el *Boletín oficial* de la provincia de Cuenca, los lunes, miércoles y viernes de todo el año económico de 1869 á 1870 por el precio de... escudos, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo más inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, con estricta sujecion al pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente).

25. No se admitirá proposicion en que no se designe terminantemente el precio por el cual se ofrece á publicar el *Boletín*, siendo inadmisibles cualquiera otra que se presentare despues de cumplido cuanto se dice en la condicion 3.º aunque se propongan rebajar sobre la mas beneficiosa, y las en que no se acompañe el documento que justifique el depósito del 10 por 100 que expresa la condicion 2.º El depósito de que habla la condicion 6.º permanecerá íntegro en la Tesorería de esta provincia como fianza por todo el tiempo que dure este contrato.

Se exceptúa de la obligacion de depósito al actual contratista en el caso de presentarse como licitador en razon á tenerle existente como garantia del contrato actual.

26. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

27. Si el rematante no cumpliese con la condicion anterior, ó impidiere el otorgamiento de la escritura en el término preciso de ocho días, á contar desde la aprobacion definitiva del contrato, se dará por rescindido este, á perjuicio del mismo rematante, el cual incurrirá en las responsabilidades que establece el artículo 24 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y se harán efectivas en la forma que determinan los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 del expresado reglamento.

Cuenca 26 de Abril de 1869.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se compran dos Escribanías de propiedad particular, una de capital de provincia y otra de cualquier otro punto. Para su venta, dirijanse á D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel, núm. 17, cuarto 2.º, Madrid.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.